

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
E. S. D

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DTE: FERNEY RODRIGUEZ ESCOBAR
DDO: MEDICAL SERVI A. F. SAS Y OTRO
RAD: 2019-0299
CONTESTACION DE LA DEMANDA

LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué, abogada titulada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.712.633 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.885 del C.S.J, obrando de conformidad con el poder conferido por el señor **EDISON ALONSO SOSA**, en calidad de representante legal de **Medical Servi A.F S. A. S**, dentro de los términos de ley y por medio de la presente manifiesto a usted, que doy contestación a la demanda Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) interpuesta por FERNEY RODRIGUEZ ESCOBAR bajo los siguientes argumentos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto. Cierto es que existió un accidente de tránsito conforme a la prueba documental arrojada al expediente y relacionada con el IPAT en la fecha y hora indicada en este presupuesto fáctico; más no se puede tener por cierto de forma absoluta las causas presuntas del accidente anotado, dado que lo anotado por la libelista no son más que las meras hipótesis del funcionario público autorizado por ley para adelantar el diligenciamiento del respectivo informe. Razón por la cual, de acuerdo con la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción, no es prueba sine qua non de las pretensiones.

SEGUNDO: Es cierto. De conformidad con la prueba que antes se mencionó, lo anotado por la libelista en este presupuesto fáctico debe atenderse como cierto; más no con ello como fundamentos ciertos de las pretensiones.

TERCERO: No es un hecho. Las manifestaciones planteadas por la libelista en este presupuesto fáctico deben ser atendidas simplemente como apreciaciones subjetivas de libelista, carentes de prueba.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por no estar debidamente probadas; al igual que por carecer de fundamentos de hecho y derecho para su acogimiento, tal y como se expondrá en los argumentos de defensa.

EXCEPCION DE MÉRITO

Me permito interponer, a nombre de mi representante, las siguientes excepciones de mérito de:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

La Legitimación en la Causa, entendida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para sentenciar de fondo, sea estimatoria o desestimatoriamente. Por lo que en este orden de ideas, careciéndose de Legitimación, bien sea activa, pasiva, o ambas, deviene inexorablemente, (sin necesidad de mediar ningún otro análisis), la expedición de un fallo desestimatorio de las pretensiones.

Siendo así las cosas, parafraseando al Honorable Consejo de Estado¹, podemos decir, frente a la legitimación en las causas judiciales lo siguiente:

<<La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado (...) *“Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por [... activa], necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por [activa] sólo puede predicarse de las*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A
Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 88001-23-33-000-2013-00094-01(52844)

personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso”².>> Es decir, “la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. ... [2342 del C.C.]), para ser parte de cualquier relación jurídica”³.

De conformidad con lo antes anotado y continuando con las manifestaciones que hiciera el Órgano Colegiado de Cierre antes anotado, se puede decir que para el caso puntual de la condición de no parte procesal del demandante, de conformidad con las pruebas obrantes al cartulario y allegadas con la demanda, se tiene lo siguiente:

“Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia [...] consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, como quiera que éstas, a diferencia de aquella, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado⁴.

“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la **legitimación de hecho** y la **legitimación material en la causa**⁵. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. “Por su parte, **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas**⁶. De ahí que la falta de legitimación

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420

³ *Ibidem*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, expediente No. 13356.

⁵ Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de junio de 2000, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez (expediente No. 10.171) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2005, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar (expediente 14178).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre 2007 (expediente 13.503). M.P. Mauricio Fajardo Gómez

*material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido (...)"*⁷

En términos simples y sencillos, para el presente caso, la legitimación material en la causa por activa hace referencia a que esta facultado por ley para ser demandante y, por ende, reclamante de pretensiones, aquel que pruebe sumariamente ser el directo beneficiario del Derecho Subjetivo subjetivamente violentado por la pasiva; de otro modo, ha de obrar como agente oficioso, con las consecuencias legales de dicho actuar.

Conforme lo anterior, se tiene que dado que el demandante no acredita de manera alguna un derecho subjetivo subjetivamente violentado por el demandado, menester es desestimar de las pretensiones por la potísima razón de orden legal de adolecer de falta de legitimación por activa dentro de la presente causa

2.- TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO

De conformidad con el ordenamiento jurídico y la técnica jurídica en la elaboración de la demanda, se tiene que no es admisible ni entendible las reparaciones o perjuicios económicos solicitados por la parte accionante, dado que las pruebas con las que pretende irrogarse derecho de reclamación no se ajustan a los parámetros legales para su reconocimiento; razón por la cual de manera por demás simple se ha de decir que lo reclamado, desde el orden económico es excesivo; violentando de dicha manera los presupuestos procesales para el acogimiento de las mismas.

Debe aquí anotarse que las acciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad civil extracontractual no pueden constituirse, de manera alguna, en un medio y/o mecanismo para que el demandante derive un provecho indebido; razón por la cual, el afectado –en términos generales- tiene el derecho reclamado, si y solo si, si demuestra sumariamente, de conformidad con el ordenamiento jurídico, del perjuicio causado y solo ese perjuicio.

Frente a este evento o excepción, simplemente es otear lo señalado por el Código General del Proceso en su artículo 206:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de

⁷ Sentencia proferida el 6 de julio de 2006 por la Sección Tercera del Consejo de Estado (expediente 28835), M.P. Mauricio Fajardo Gómez

su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

"Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

"Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

"Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada".

En este orden de ideas, para el presente caso hemos de señalar que cuando se quiere reclamar de un daño económico, este daño deberá ser probado dentro del proceso como consumado, esto es, como asumido por quien reclama; de donde se tiene que de las pruebas documentales arrimadas para el efecto, se tiene que estas no son más que pruebas de presunta intencionalidad del reclamante de querer reparar de un daño, más no prueba alguna legal de que hubo de asumir el valor de un daño, del cual pide reparación. Las meras intencionalidades, desde la óptica legal procesal, no son prueba alguna de daño económico, como claramente lo ha establecido la jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción. (Hecho notorio por su publicación en la página oficial de dicha manifestación jurisprudencial.)

En términos simples y sencillos, la parte demandante pretende una indemnización, desconociendo hechos reales; pues no basta con manifestar que se ha sufrido un perjuicio y cuantificarlo en dinero; sino que este se debe probar, esto es, que dicho perjuicio existió y que en razón al mismo, su reparación, hubo disminución del patrimonio de quien asumió de ella.

3. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa; el cual, a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co., el que consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente

que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, en el monto solicitado, ni en monto alguno por la indemnización que aduce la parte demandante.

4. FALTA DE CERTEZA RESPECTO DE LA CUANTIA DE LOS DAÑOS MATERIALES A INDEMNIZAR

Es importante resaltar que en este proceso no se ha demostrado que el vehículo haya sido reparado, puesto que el actor no aporta ningún documento idóneo con el cual demuestre la cuantía del daño ocasionado y que lo coloque en situación de ser indemnizado.

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento idóneo para demostrar la cuantía del daño que reclama.

Por lo anterior no existe certeza de la cuantía total, aspectos que nos obliga a concluir que no existen elementos de juicios necesarios para determinar los valores totales que se deben pagar y los conceptos correspondientes.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito señor Juez, de conformidad con el ordenamiento jurídico y en el evento en que las pruebas arrimadas y recaudadas así como de lo debatido, se tenga o configure un hecho exceptivo de responsabilidad, se declare de ello así.

En los anteriores términos doy por contestada de la demanda, debiéndose declarar la improsperidad de las pretensiones y condenándose al actor en Costas y Agencias en Derecho, así como de los perjuicios irrogados por la temeridad de su acción.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

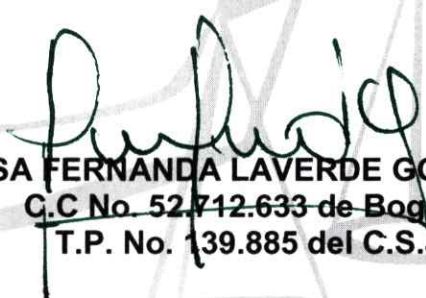
1. Que en diligencia cuya fecha designara el Señor Juez, el demandante **FERNEY RODRIGUEZ ESCOBAR** absolverá interrogatorio que en forma oral o escrita oportunamente presentará acerca de los hechos de la demanda, las excepciones y su contestación.

NOTIFICACIONES

Las partes se pueden notificar en las direcciones que aparecen en la demanda.

La suscrita en la Secretaría del Despacho, así como en la Carrera 3 No. 12-54, Centro Comercial Combeima - Oficina 601, de la Ciudad de Ibagué. Igualmente podrá ser notificada al Correo Electrónico l_laverde2@hotmail.com

Atentamente,



LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA
C.C No. 52.712.633 de Bogotá
T.P. No. 139.885 del C.S.J

Man
34282 2-SEP-19 15:39